



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 63
RADICADO	05-001-31-10-012-2023-00009-00
PROCESO	VERBAL - CECMR
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - Contenciosa promovida por la señora JACKELINE JARAMILLO ALZATE por medio de apoderado judicial idóneo, en contra del señor EDGAR DE JESUS TAMAYO COSSIO, se encontraron deficiencias dando lugar a su inadmisión y que se hace necesario corregir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazar la demanda, sirva corregir las deficiencias advertidas en el siguiente sentido:

1. Adecuará el poder y el encabezado de la demanda atendiendo ya que nos enfrentamos a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y no de Divorcio o mixto como se presenta. Además, se debe indicar la causal para la que se está otorgando el poder.

3. Acreditará que de manera simultánea con la presentación de la demanda se remitió copia de ella y de sus anexos al polo pasivo, y de la misma manera procederá con el escrito de subsanación de requisitos en estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Indicará como lo obtuvo el correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **Adecuará** la demanda excluyendo del acápite de anexos los documentos enunciados como copia o traslados ya que no se hacen necesarios.

6. **Indicará** de manera clara y concreta el teléfono de la demandante y del demandado donde se pueda establecer comunicación de manera directa.

7. Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código ya referido, en caso que se probare que el demandante, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Se reconoce personería jurídica al Dr. HUGO CASTRILLON ALDANA abogado en ejercicio quien se identifica con C.C. 70.068.775 con T.P. 50.673 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.013 fijados hoy 31 de ENERO de **2023** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40356a9de74224349de71cdf5cee0bc12976db485ca3727c5d7fafa983cfb3b0**

Documento generado en 30/01/2023 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>